AUTO N. 09546
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica efectuada el día 17 de octubre de 2019, con el fin de realizar seguimiento a la solicitud de permiso de vertimientos allegada mediante los radicados 2104ER005573 del 14/01/2014, 2015ER180358 del 21/09/2015, 2017ER52563 del 15/03/2017, 2017ER105460 del 07/06/2017, por la sociedad **CASATORO S.A.,** con NIT. 830.004.993 - 8, en su sede **CASATORO KR 30**, se emitió el **Concepto Técnico No. 13466 del 20 de noviembre de 2019.**

Que por Escritura Pública No. 2772 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. del 23 de diciembre de 2020, inscrita el 31 de Diciembre de 2020 bajo el número 02649864 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: **CASATORO S.A.,** por el de: **CASATORO S.A. O CASATORO S.A. BIC.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 13466 del 20 de noviembre de 2019,** establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

- ***Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2017ER105460 del 07/06/2017***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Datos de la caracterización	**Origen de la caracterización**	Usuario
	Fecha de la caracterización	22/03/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) parael análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A CHEMICAL LABORATORY SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio. Bario, bromo, cadmio, estaño, molibdeno y vanadio.
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	13 h/día*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	Diario*
Datos de la fuente receptora	**Tipo de receptor del vertimiento**	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	AK30
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	**Caudal promedio reportado (L/s)**	0,211

*Datos obtenidos del informe de resultados

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			**Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público**	**Cumplimiento**
Parámetro	**Unidades**	**Valor obtenido**		
Generales				
Temperatura	°C	17,0-18,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,46-7,53	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	206	225	Cumple

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	51	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	37	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1-0,5	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	41	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	7,33	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	12	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN^-)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl^-)	mg/L	<2,0	250	Cumple
Fluoruros (F^-)	mg/L	<0,05	5	Cumple
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	<10,0	250	Cumple
Sulfuros (S^{2-})	mg/L	<1,2	1	**
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,05	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0045	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Bario (Ba)	*mg/L*	*<0,5*	*1*	*Cumple*
Berilio (Be)	*mg/L*	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*
Boro (B)	*mg/L*	*0,236*	*5**	*Cumple*
Cadmio (Cd)	*mg/L*	*<0,01*	*0,01*	*Cumple*
Cinc (Zn)	*mg/L*	*0,10*	*2**	*Cumple*
Cobalto (Co)	*mg/L*	*<0,05*	*0,1*	*Cumple*
Cobre (Cu)	*mg/L*	*<0,05*	*0,25**	*Cumple*
Cromo (Cr)	*mg/L*	*<0,05*	*0,1*	*Cumple*
Estaño (Sn)	*mg/L*	*<1,0*	*2*	*Cumple*
Hierro (Fe)	*mg/L*	*0,36*	*1*	*Cumple*
Litio (Li)	*mg/L*	*<0,04*	*10**	*Cumple*
Manganeso (Mn)	*mg/L*	*<0,03*	*1**	*Cumple*
Mercurio (Hg)	*mg/L*	*<0,002*	*0,002*	*Cumple*
Molibdeno (Mo)	*mg/L*	*<0,5*	*10**	*Cumple*
Níquel (Ni)	*mg/L*	*<0,05*	*0,1*	*Cumple*
Plata (Ag)	*mg/L*	*<0,05*	*0,2*	*Cumple*
Plomo (Pb)	*mg/L*	*<0,02*	*0,1*	*Cumple*
Selenio (Se)	*mg/L*	*<0,005*	*0,1**	*Cumple*
Titanio (Ti)	*mg/L*	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*
Vanadio (V)	*mg/L*	*<2,0*	*1*	*Cumple*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	*mg/L* $CaCO_3$	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*
Alcalinidad Total	*mg/L* $CaCO_3$	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*
Dureza Cálcica	*mg/L* $CaCO_3$	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*
Dureza Total	*mg/L* $CaCO_3$	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m^{-1}	*No reporta*	*Análisis y Reporte*	*No aplica*

**Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)*
*** No se establece el cumplimiento normativo debido que el límite de cuantificación del método empleado por el laboratorio es mayor al límite normativo.*
***Nota**: para los demás parámetros se toman los valores de la Resolución 631 de 2015*

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 631 del 17/03/2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"; se establece que la muestra del vertimiento de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento CASATORO S.A., tomada el día 22/03/2017, ***INCUMPLE*** *con la normatividad en materia de Vertimientos, ya que los parámetros de Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales (HTP) superaron el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631/2015, adicionalmente no se reportaron los resultados del análisis de laboratorio de los parámetros de: Compuestos semivolátiles fenólicos, formaldehido, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, compuestos orgánicos halogenados, fosforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, berilio, titanio, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total y color real.*

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANALQUIM LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), por medio de la Resolución 2828 del 15/12/2016. De igual manera, el laboratorio SGS COLOMBIA, responsable del análisis del parámetro antimonio, se encontraba acreditado con la Resolución 1566 del 21/07/2016, finalmente, CHEMICAL LABORATORY SAS., responsable del análisis de los parámetros bario, bromo, cadmio, estaño, molibdeno y vanadio se encontraba acreditado (para la fecha del análisis), a través de la Resolución 2016 de agosto de 2014.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	***NO***
CASATORO S.A., *se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 30 No. 22B – 51 y AK 30 No. 22B - 65, de la localidad de Puente Aranda; en la visita técnica se observó que en el establecimiento se lleva a cabo el mantenimiento, reparación y lavado de vehículos. De acuerdo con el proceso desarrollado el usuario generaagua residual no domestica con sustancias de interés ambiental.* *Durante la visita se evidenció que el usuario cuenta con un sistema perimetral de rejillas las cuales conducen la ARnD a una trampa de grasas, luego es dirigido a la caja de inspección interna, la cual está diseñada para realizar el aforo y toma de muestras del vertimiento generado. Por último, el vertimiento es descargado a la red de alcantarillado de la AK 30.* *En cuanto al informe de resultados de la caracterización de vertimiento remitida 2014ER005573 del 14/01/2014, se establece que la muestra del vertimiento de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento CASATORO S.A., tomada el día 29 de julio de 2013, CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la mencionada Resolución, por lo tanto, se puede afirmar que CUMPLE con la normatividad en materia de vertimientos.* *El laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, H2O ES VIDA S.A.S, se encontraba acreditado IDEAM (para la fecha del muestreo), mediante la Resolución 0936 del 24/05/2012. De igual manera, el laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS SAS., responsable del análisis de los parámetros subcontratados Solidos suspendidos totales, grasas y aceites, detergentes (SAAM), fenoles totales e hidrocarburos totales, se encontraba debidamente acreditado por el IDEAM (para la fecha de los análisis), mediante la Resolución 0912 del 10/06/2009. En cuanto al informe de resultados de la caracterización de vertimiento remitida 2017ER105460 del 07/06/2017, se establece que la muestra del vertimiento de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) generada del*	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*proceso productivo del establecimiento CASATORO S.A., tomada el día 22/03/2017, **INCUMPLE** con la normatividad en materia de Vertimientos, ya que los parámetros de Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales (HTP) superaron el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631/2015, adicionalmente no se reportaron los resultados del análisis de laboratorio de los parámetros de: Compuestos semivolátiles fenólicos, formaldehido, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, compuestos orgánicos halogenados, fosforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, berilio, titanio, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total y color real. Adicionalmente no se evidencia que usuario remitiera la caracterización de vertimientos del año 2018.*

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANALQUIM LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), por medio de la Resolución 2828 del 15/12/2016. De igual manera, el laboratorio SGS COLOMBIA, responsable del análisis del parámetro antimonio, se encontraba acreditado con la Resolución 1566 del 21/07/2016, finalmente, CHEMICAL LABORATORY SAS., responsable del análisis de los parámetros bario, bromo, cadmio, estaño, molibdeno y vanadio se encontraba acreditado (para la fecha del análisis), a través de la Resolución 2016 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Articulo 13 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con Actividades diferentes (ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI). Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	**SI**
El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas genera residuos peligrosos tales como: material solido contaminado con hidrocarburos, filtros de aceite, chatarra contaminada, baterías y aceite usado, los cuales son entregados a gestores externos autorizados por la autoridad ambiental competente. *Mediante la visita técnica de control y vigilancia al usuario se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se puede concluir que el usuario* ***cumple*** *con las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto.*	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	**SI**
El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos, mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientospara la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario ***cumple*** *el artículo 6 y articulo 7, de la citada en Resolución.*	

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL****. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,* ***las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993****, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

> *"(…)* ***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

> *"(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13466 del 20 de noviembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

<u>En materia de vertimientos:</u>

Resolución No. 631 de 2015 "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETROS	***UNIDADES***	***Valores Límites Máximos Permisibles***
Generales		
(…)		
Grasas y Aceites	*mg/L*	*10,00*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(…)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	*mg/L*	*10,00*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*
(…)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARÁMETROS	***UNIDADES***	***VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO***
Generales		
(…)		
Grasas y Aceites	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.*
(…)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	*mg/L*	*Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales*

(…)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13466 del 20 de noviembre de 2019**, la sociedad **CASATORO S.A.,** con NIT. 830.004.993 - 8, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos:

Según la Resolución 631 de 2015

al sobrepasar los límites máximos permisibles en los parámetros de:

- **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 41 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- **Hidrocarburos Totales**, al obtener un valor de 12 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC.,** con NIT. 830.004.993 - 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayorde Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó ala Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativosde trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC,** con NIT. 830.004.993 - 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASATORO S.A. BIC,** con NIT. 830.004.993 - 8, en la carrera 72 No. 170 – 97 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **CASATORO S.A. BIC,** con NIT. 830.004.993 - 8, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13466 del 20 de noviembre de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3575**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **CASATORO S.A. BIC,** con NIT. 830.004.993 - 8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2023
Revisó:				
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia